



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SÍNTESIS: El 11 de julio de 2010, aproximadamente a las 09:30 horas, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con motivo de una denuncia anónima, ingresaron a un domicilio en Tepic, Nayarit, lugar en el que según V1 se encontraba para cobrar una cantidad de dinero que le debían por haber arreglado mecánicamente varios vehículos.

Tanto Q1 como V1 señalaron que los elementos de la Policía Federal no mostraron documento alguno emitido por autoridad competente que justificara su presencia; V1 señaló que fue golpeado al momento de su detención, precisando que una vez que estaba tirado en el piso le dieron una patada en la cara, lo que provocó que perdiera uno de sus dientes; después lo subieron a un vehículo, donde permaneció vendado de los ojos y esposado para ser trasladado al aeropuerto y ser llevado en avión a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la ciudad de México, en donde fue presentado ante los medios de comunicación como miembro de la delincuencia organizada, posteriormente rindió su declaración ante el Representante Social.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4768/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que acreditaron que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de julio de 2010, personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal recibió una denuncia anónima en la que se informó que personas que habían cometido diversos delitos se encontraban en el interior de un domicilio en Tepic, Nayarit, por lo que dos servidores públicos de esa agrupación iniciaron un recorrido, mismos que perdieron la vida en un enfrentamiento sostenido con miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la Policía Federal, el 11 de julio de 2010 se presentaron en los domicilios descritos en la denuncia, donde detuvieron a una persona, quien les refirió que pertenecía a una banda de la delincuencia organizada y que otros miembros se encontraban en otros domicilios; por ello, a las 13:00 horas de ese día acudieron a un domicilio, al que ingresaron y aseguraron a varias personas, entre ellas a V1, a quien junto con otras personas trasladaron vía terrestre al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que arribaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010.

Q1 precisó que aproximadamente a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal, quienes lo golpearon y le provocaron la pérdida de una pieza dental; además, mencionó que la víctima fue subida a un

vehículo de esa agrupación y trasladado a un lugar donde lo siguieron golpeando y agrediendo psicológicamente, destacando que lo tuvieron esposado y vendado de los ojos, además de que le tomaron fotografías y le indicaron que debía declarar en contra de una persona. Q1 también precisó que V1 fue trasladado a las instalaciones de la SIEDO, en la ciudad de México.

Por lo anterior, un Visitador Adjunto y un perito médico-forense de este Organismo Nacional, el 23 de agosto de 2010, acudieron a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales, donde V1 se encontraba cumpliendo con una orden de arraigo, y les relató que a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010 se encontraba en el domicilio de unos clientes a los que les arrebataba sus vehículos, cuando ingresaron elementos de la Policía Federal, quienes les ordenaron que se tiraran al piso y lo interrogaron sobre los nombres que aparecían en un listado, además de que lo golpearon y le dieron una patada, lo que provocó que perdiera un diente.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional que revisó a V1 determinó que presentó una fractura de la cara incisal y lingual del diente lateral derecho de características recientes, producto de una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos, como podrían ser las que se generan con un zapato mediante una patada, situación que es compatible y coincide con el dicho de la víctima.

La Procuraduría General de la República (PGR) envió a este Organismo Nacional un oficio del 12 de octubre de 2010, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, en el que señaló que el 13 de septiembre de 2010 recibió un dictamen médico oficial por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, en el que concluyó que la víctima presentó lesiones de las que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días (sin describir el tipo de lesiones), y que correspondieron a maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado.

El 25 de febrero de 2011 se envió a este Organismo Nacional copia de un certificado del estado físico de V1, emitido por un médico cirujano adscrito a la Policía Federal, sin embargo, ese documento no estaba suscrito ni contaba con datos que permitieran su identificación, sólo se detallaron los signos vitales de la víctima, sin abundar sobre su estado de salud, omitiendo hacer señalamiento alguno de sus lesiones, como las que corroboraron tanto el perito médico-forense de este Organismo Nacional como el de la PGR.

Para la Comisión Nacional el hecho de que un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal haya emitido un documento sin datos fehacientes de identificación o en su caso que haya sido enviado incompleto a este Organismo Nacional, se tradujo en una conducta contraria a lo dispuesto por los artículos 54, 122, 124, 125 y 161 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces

de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, y 5, párrafo segundo; 7, y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En las entrevistas sostenidas los días 6 y 14 de septiembre de 2010 entre la víctima y un perito en materia de psicología de este Organismo Nacional, ésta manifestó que recibió amenazas, gritos, humillaciones y sometimiento a base de palabras ofensivas, y por ello sintió temor, lo que provocó que la víctima presentara signos y síntomas de trastorno por estrés postraumático.

V1 señaló que alrededor de las 09:30 horas del 11 de julio de 2010 fue detenido por elementos de la Policía Federal y trasladado vía aérea al aeropuerto de la ciudad de México, y finalmente lo llevaron a las instalaciones de la SIEDO; sin embargo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 manifestaron que el 11 de julio de 2010 detuvieron a V1, alrededor de las 13:00 horas, precisando que a las 21:00 horas iniciaron el traslado vía terrestre al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que llegaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010.

AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 detallaron que el 12 de julio de 2010 V1 fue puesto a disposición de la SIEDO, a las 16:00 horas, es decir, que entre el momento de la detención de la víctima y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial transcurrieron más de 24 horas, además de que no enviaron ninguna evidencia que permitiera desvirtuar el dicho de la víctima en el sentido de que ésta fue trasladada por vía aérea; pero, además, suponiendo que efectivamente los hechos hubieran sucedido como lo señaló la autoridad presuntamente responsable, y solamente se tomara en consideración el tiempo que pasó entre la hora en que supuestamente V1 llegó a la ciudad de México, es decir, a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010, y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal a las 16:00 horas de ese mismo día, entre un evento y el otro transcurrieron nueve horas y media, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación respecto al hecho de que V1 haya sido presentado ante los medios de comunicación a las 07:00 horas como presunto miembro de la delincuencia organizada antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que se declarara su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa, con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que se reparare el daño a V1 con motivo

de la responsabilidad institucional en que incurrieron los elementos de la Policía Federal; que se colabore con la Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja administrativa que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos; que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la PGR; que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo; que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal para que cuando detengan a personas las pongan inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público y se abstengan de infligirles tratos crueles, a efecto de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen las pruebas con las que acredite su cumplimiento; que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante los procedimientos de detención se apega a los principios dispuestos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

RECOMENDACIÓN No. 29/2011

SOBRE EL CASO DE TRATOS CRUELES Y RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE V1.

México, D. F., a 26 de mayo de 2011

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4768/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de julio de 2010, aproximadamente a las 09:30 horas, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con motivo de una denuncia anónima ingresaron a un domicilio ubicado en la colonia Lomas de la Cruz, Tepic, estado de Nayarit; lugar en el que según V1, se encontraba con el fin de cobrar una cantidad de dinero que le debían por haber arreglado mecánicamente varios vehículos pertenecientes al dueño de esa casa.

Tanto Q1 como V1 señalaron que los elementos de la Policía Federal se presentaron en el dicho domicilio, sin mostrar alguna orden de aprehensión o

cateo ni documento alguno emitido por autoridad competente que justificara su presencia; que una vez que ingresaron al domicilio les ordenaron a las personas que ahí se encontraban que se tiraran al suelo preguntándoles sus nombres y sobre si ellos conocían a unos sujetos que venían, al parecer, señalados en una lista que traían en mano los Policías Federales, y a quienes debían detener.

V1 señaló que fue golpeado al momento de su detención, precisando que recibió un manotazo en el lado derecho de la cara y una patada en el muslo derecho y que, una vez que estaba tirado en el piso, le dieron una patada en la cara, lo que provocó que perdiera uno de sus dientes y que posiblemente le hubiesen fracturado la nariz; después lo subieron a un vehículo, donde permaneció vendado de los ojos y esposado para ser trasladado al aeropuerto y ser llevado en avión a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en la ciudad de México, en donde fue presentado ante los medios de comunicación como miembro de la delincuencia organizada, posteriormente, rindió su declaración ante el representante social, quien inició la averiguación previa número 1 y dictó orden de arraigo en su contra por 40 días.

La víctima mencionó que, al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, fue presionado por elementos de la Policía Federal para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban y que no fue asistido por un abogado durante dicha diligencia; asimismo, Q1 señaló que V1 fue obligado a declarar en contra de terceros y a tomarse una foto portando un arma.

Por lo anterior, el 29 de julio de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, inició la investigación de mérito, solicitando para tal efecto información del caso al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, así como al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de julio de 2010, y su ampliación de fecha 19 de agosto del mismo año.

B. Entrevista realizada a V1 por personal de este organismo nacional, el día 23 de agosto de 2010, en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, en la que precisó la forma en que sucedieron los hechos, la cual consta en acta circunstanciada de esa misma fecha.

C. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, realizado a V1 en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, el 23 de agosto de 2010, por un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional.

D. Acta circunstanciada elaborada el 6 de septiembre de 2010, por personal de este organismo nacional, en la que se hizo constar la entrevista con V1, en la que precisó haber recibido atención médica por parte de un odontólogo.

E. Opinión clínico-psicológica emitida por un perito en materia de psicología de esta Comisión Nacional, con base a las entrevistas realizadas a V1, los días 6 y 14 de septiembre de 2010, en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República.

F. Informe de 19 de octubre de 2010, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el que precisó la negativa de esa institución para que personal de este organismo nacional consultara la averiguación previa número 1, en razón de que la misma fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, y al que anexó la siguiente documentación:

1. Oficio de 12 de octubre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, en el que indicó que V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal, lo cual dio origen a que esa representación social iniciara la averiguación previa número 1.

G. Oficio de 25 de febrero de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó la siguiente documentación:

1. Certificado de estado físico de V1, emitido por un médico cirujano perteneciente a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. Oficio de 12 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal en el que constó la puesta a disposición de V1 a las 16:00 horas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Informe de 16 de febrero de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de V1, en el que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos.

4. Oficio de 17 de febrero de 2011, emitido por personal del Área de Control Operativo, División de Seguridad Regional de la Policía Federal, en el que señaló que no se tiene conocimiento de que el Órgano Interno de Control haya iniciado investigación alguna en relación con los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de julio de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a una supuesta denuncia anónima que recibieron, por la que tuvieron conocimiento de que al interior de un domicilio se encontraban personas armadas, dedicadas a extorsionar y secuestrar, ingresaron al mismo y detuvieron a varias, entre los que se encontraba V1, a quien trasladaron a las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, inició la averiguación previa número 1, la que fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, y fue radicada bajo la causa penal número 1.

Cabe destacar que de las constancias enviadas el 25 de febrero de 2011 a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, no se desprendió que se haya iniciado investigación alguna sobre los hechos por parte del Órgano Interno de Control de la Policía Federal.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su persecución se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, con el fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Este organismo nacional tampoco se pronuncia sobre la situación jurídica de V1 ante la autoridad jurisdiccional, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, ello de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4768/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se inició con motivo de la queja presentada por Q1, este organismo nacional contó con elementos que acreditaron que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de julio de 2010, personal adscrito al Área de Control Operativo, dependiente de la División de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, recibió una denuncia anónima en la que se informaba que personas armadas que habían cometido diversos delitos se encontraban en el interior de un domicilio ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que dos servidores públicos de esa agrupación iniciaron un recorrido en el lugar de los hechos, quienes no regresaron a las instalaciones de la Policía Federal y de los que posteriormente se tuvo conocimiento que perdieron la vida en un enfrentamiento sostenido con presuntos miembros de la delincuencia organizada. Esta circunstancia fue hecha del conocimiento de este organismo nacional mediante oficio de 25 de febrero de 2011 y anexos diversos, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la mencionada Secretaría de Seguridad Pública Federal, el 11 de julio de 2010, se constituyeron en los domicilios descritos en la denuncia ciudadana donde detuvieron a una persona de sexo masculino, quien les refirió, según el dicho de los policías federales, que pertenecía a una banda de la delincuencia organizada y que otros miembros de la misma se encontraban en otros domicilios; por ello, a las 13:00 horas de ese día, los mencionados servidores públicos, en compañía de dos células integradas por 10 elementos de la Policía Federal cada una, acudieron a otro de los domicilios señalados, ubicado en la colonia San José, al que ingresaron y aseguraron a varias personas, entre ellas a V1.

Las autoridades señaladas como presuntamente responsables mencionaron que además, fueron a otros domicilios donde localizaron a diversas personas, a quienes, junto con V1, trasladaron vía terrestre al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que arribaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010.

Ahora bien, Q1 precisó al respecto, que, aproximadamente a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal cuando se encontraba visitando a unos conocidos en un domicilio ubicado en la colonia Lomas de la Cruz, en la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde los mencionados elementos de la Policía Federal, lo golpearon y le provocaron la pérdida de una pieza dental y una posible fractura de nariz; además, mencionó que la víctima fue subida a un vehículo de esa agrupación y trasladado a un lugar donde lo siguieron golpeando y agrediendo psicológicamente, destacando que en todo momento lo tuvieron esposado y vendado de los ojos, además de que le tomaron fotografías con un arma y le indicaron que debía declarar en contra de una persona. Esta circunstancia constó en los escritos de queja y ampliación de la misma de 29 de julio y 19 de agosto de 2010, respectivamente.

Q1 señaló también que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), ubicada en la ciudad de México, en donde de acuerdo a su dicho la víctima rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, lugar en el que se encontraba presente también un elemento de la Policía Federal que lo había hostigado y coaccionado para que declarara lo que los elementos de esa agrupación le habían indicado.

Por lo anterior, un visitador adjunto y un perito médico forense de este organismo nacional, el 23 de agosto de 2010, acudieron a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, lugar en el que V1 se encontraba cumpliendo con una orden de arraigo dictada en su contra, y en donde éste les relató los hechos, refiriendo que, aproximadamente a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, se encontraba en el domicilio de unos clientes a los que les arreglaba sus vehículos, cuando ingresaron al mismo elementos de la Policía Federal quienes les ordenaron que se tiraran al piso y lo interrogaron sobre los nombres que aparecían en un listado, además de que lo golpearon y le dieron una patada, lo que provocó que perdiera un diente.

V1 manifestó también que lo subieron a un vehículo en el que fue trasladado al aeropuerto de Nayarit, destacando que durante su traslado permaneció con los ojos vendados y esposado; posteriormente, fue ingresado a un cuarto en el mencionado aeropuerto, donde los elementos de la Policía Federal lo sentaron en una silla y le echaron agua en la nariz, lo que le impidió respirar, además de que le dieron toques eléctricos en las axilas y le quitaron su “nebulizador” para el asma.

En ese acto, manifestó que los elementos de la Policía Federal lo lastimaron en los dedos con un objeto filoso y finalmente lo trasladaron en avión a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la ciudad de México, donde rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, en presencia de elementos de la Policía Federal

quienes lo presionaron para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban.

En este contexto, el perito médico forense de este organismo nacional que revisó a V1, en el dictamen médico que le practicó con el objetivo de observar posibles actos de tortura y/o maltrato, determinó que la víctima presentó una fractura de la cara incisal y lingual del diente lateral derecho de características recientes; lesión que fue producto de una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos, como podrían ser las que se generan con un zapato mediante una patada, o por un golpe con un palo, entre otras; situación que en opinión del mencionado médico forense es compatible y coincide con el dicho de la víctima en el sentido de que precisamente, por una patada en la cara, uno de los Policías Federales que lo aprendió le desprendió una pieza dental.

Ahora bien, este organismo nacional de protección y defensa de los derechos humanos, a fin de allegarse de mayor información que le permitiera corroborar la lesión producida en la boca de V1, así como para conocer con mayor detalle el estado y las condiciones de su salud al momento de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a la Procuraduría General de la República, la consulta de la averiguación previa número 1, iniciada con motivo de los hechos en contra de V1; sin embargo, la respuesta que esa institución dio a través del encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio de 19 de octubre de 2010, fue que se encontraba imposibilitada para ese efecto, toda vez que la indagatoria había sido consignada al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.

Es de destacar que esa autoridad, al respecto, se limitó a enviar a este organismo nacional el oficio de 12 de octubre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, en el que en su parte conducente y relacionado con el estado de salud y mecánica de lesiones presentadas por V1, señaló que el 13 de septiembre de 2010, recibió un dictamen médico oficial por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría General de la República, en el que concluyó que la víctima presentó lesiones de las que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de quince días (sin describir el tipo de lesiones), y que correspondieron a maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado; señalando, además, que en ese caso, no existieron huellas, lesión de secuela, vestigio o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

No pasó desapercibido para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que el día 25 de febrero de 2011, se haya enviado copia de un certificado de estado físico de V1, emitido por un médico cirujano adscrito a la

Policía Federal; sin embargo, ese documento, además de no estar suscrito por el médico cirujano ni contar con datos que permitieran su identificación, solo se detallaron los signos vitales que la víctima presentó, sin abundar sobre su estado de salud, omitiendo, además, hacer señalamiento alguno de que el agraviado tuviera lesiones, como las que corroboraron tanto el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto como el de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal haya emitido un documento sin datos fehacientes de identificación o, en su caso que haya sido enviado incompleto a este organismo nacional, se tradujo en una conducta que fue contraria a lo dispuesto por los artículos 54, 122, 124, 125, y 161, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, los cuales establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

En este sentido entonces, cuando los servidores públicos, y en este caso los médicos, no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices de la ejecución de actos de tortura y/o tratos crueles, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditarlos son los certificados médicos, por lo que con la mencionada comisión por omisión, se dejó de observar el contenido de los artículos 5, párrafo segundo, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en su parte conducente establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

En suma, la lesión consistente en fractura de la cara incisal y lingual del diente lateral, que fue contemporánea al momento de la detención de V1, y que resultó compatible con lo que éste refirió al personal de esta Comisión Nacional que lo entrevistó el 23 de agosto de 2010, con base en las evidencias señaladas en párrafos anteriores, más la falta de constancias por parte de las autoridades responsables que permitieran desacreditar el dicho de V1, y tomando en cuenta al interés superior que en materia de derechos humanos se le reconoce a las víctimas del abuso de poder, para esta Institución Nacional de Protección de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el dicho de V1, respecto a que fue objeto de malos tratos, se tuvo por cierta y atribuible a los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.

Por otra parte, resulta necesario destacar la violencia psicológica de la que V1 fue objeto durante todo el procedimiento de detención y hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal. Efectivamente, en las entrevistas sostenidas los días 6 y 14 de septiembre de 2010, entre la víctima y un perito en materia de psicología de este organismo nacional, ésta manifestó que recibió amenazas de muerte y tortura en su contra y de su familia; además de gritos, humillaciones, y sometimiento a base de palabras ofensivas y por ello sintió temor; lo que en opinión del mencionado perito en materia de psicología provocó que la víctima presentara signos y síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático consecuencia de los malos tratos.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a V1, así como de la opinión clínico psicológica, ambos emitidos por personal de este organismo nacional, se advirtió que V1 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención, circunstancias que evidencian la intencionalidad y el sufrimiento. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las secuelas psicológicas que V1 presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante más de 24 horas, hasta que llegó al Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, V1 señaló a personal de este organismo nacional que, alrededor de las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, fue detenido por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, y fue trasladado vía aérea al aeropuerto de la ciudad de México, le indicaron lo que debía declarar, y finalmente lo llevaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

En relación con lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, manifestaron que el 11 de julio de 2010, derivado de una denuncia anónima, se presentaron a un domicilio de la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde detuvieron a V1, según su informe, alrededor de las 13:00 horas de ese mismo día, precisando que a las 21:00 horas iniciaron el traslado vía terrestre de la víctima y otros detenidos al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que llegaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010; situación que se hizo constar tanto en el oficio de puesta a disposición de esa fecha, como en el informe de 16 de febrero de 2011, ambos suscritos por los mencionados elementos de la Policía Federal.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a lo anterior observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el mencionado informe de 16

de febrero de 2011, detallaron el rol de actividades que realizaron el 12 de julio de 2010, del cual destacó el hecho de que V1, conforme a lo que informaron, fue puesto a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, específicamente en la Unidad Especializada de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, a las 16:00 horas de ese día; es decir, que entre el momento de la detención de la víctima y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrieron más de 24 horas.

Sin embargo, si bien es cierto que en los oficios señalados en los párrafos anteriores las autoridades responsables señalaron que V1, fue trasladado a la ciudad de México vía terrestre, también lo es que no enviaron ninguna evidencia que permitiera desvirtuar el dicho de la víctima en el sentido de que ésta fue trasladada por vía aérea; por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue retenida por más tiempo del que resultó racionalmente necesario para presentarla ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Pero además, suponiendo sin conceder que efectivamente los hechos hubieran sucedido como lo señaló la autoridad presuntamente responsable, y solamente se tomara en consideración el tiempo que pasó entre la hora en que supuestamente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, llegaron a la ciudad de México con V1; es decir, a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010, y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal a las 16:00 horas de ese mismo día, entre un evento y el otro, hubiesen transcurrido nueve horas y media, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, este organismo nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, atribuibles a los elementos de la Policía Federal, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6, que participaron en la detención de V1, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos 16, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención de V1, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7, y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 3, 5,

9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales en su parte conducente prevén que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También, este organismo nacional, observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 5, 8, fracción III, 15 y 19, fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Al respecto, es importante señalar que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En ese sentido destacan los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta su preocupación respecto al hecho de que V1, haya sido presentado ante los medios de comunicación a las 07:00 horas, como presunto miembro de la delincuencia organizada antes de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y sin que se declarara su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa, con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En este sentido, la presunción de inocencia, según el criterio del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, máxime que V1 fue detenido en base a una denuncia anónima y al señalamiento realizado por un supuesto miembro de la delincuencia organizada.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que, en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los mismos y no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se le brinde el tratamiento médico y psicológico tendente a reducir los padecimientos que presenta, que permita restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja administrativa que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y envíe a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos los involucrados y remita a esta Comisión Nacional, las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se

apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal, para que cuando detengan a personas las pongan inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, y se abstengan de infligirles tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, a efecto de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que con la finalidad de garantizar que no se vuelvan a repetir actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante los procedimientos de detención se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA